

LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO (CEDHJ) DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DE DOS PUNTOS DE LA RECOMENDACIÓN 10/99, DIRIGIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE, JOSÉ MARÍA ROBLES DÍAZ, POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MARCO AURELIO DEL TORO BARAJAS Y EDUARDO RIVAS DUEÑAS, QUIENES RESULTARON LESIONADOS AL SER DETENIDOS POR POLICÍAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESE MUNICIPIO (DGSPT), CON EXCESO DE LA FUERZA PÚBLICA

La CEDHJ comprobó que los servidores públicos se extralimitaron en el ejercicio de su autoridad, pues Marco Aurelio, ya sometido y esposado de las muñecas con los brazos por detrás, recibió un cabezazo en la cara que le ocasionó fractura en la nariz. Eduardo Rivas Dueñas presentó huellas de golpes al parecer producidos por agente contundente.

En la recomendación 10/99, emitida en noviembre de 1999, la CEDHJ solicitó al alcalde de Tlaquepaque instaurar un procedimiento administrativo en el que se analizara la conducta de los elementos de la DGSPT Juan Carlos Becerra Cabrera, Jorge Arturo Gómez, Ángel Díaz Gómez y Rosalino Sánchez Ríos, quienes participaron en la detención, traslado y custodia de los quejosos, y considerar en su momento la suspensión de sus cargos por un periodo de tres a treinta días laborables, según lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

También recomendó suspender del cargo por un tiempo no menor de un mes y amonestar por escrito al subdirector jurídico de la DGSPT, Francisco Ortiz Gómez, por haber ignorado el señalamiento que le hizo Marco Aurelio del Toro sobre el policía que le había dado un cabezazo en la nariz, y por omitir la investigación del hecho.

Ambas recomendaciones fueron incumplidas por el alcalde Robles Díaz, con el argumento de que las acciones legales en contra de los servidores públicos señalados habían prescrito, según la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que por ello resultaba innecesario entrar al estudio de fondo del conflicto.

Para la CEDHJ resulta inadmisibles este argumento, pues, por un lado, solicitó procedimientos administrativos con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que maneja en estos casos dos hipótesis: para actos leves, en seis meses prescribe la acción legal, y en actos graves, como éste en el que se dañó la integridad física de los quejosos, en tres años tres meses. Además, la prescripción es una excepción que tiene que hacerse valer por el servidor público presunto responsable y no de oficio, por iniciativa de las autoridades que investigan (como se dio en este caso).

El haber sobrepasado los procedimientos administrativos por prescripción, sin estudiar siquiera si existió o no responsabilidad de los servidores públicos, hace suponer que la autoridad no tiene interés en establecer mecanismos que comprueben la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos señalados como violadores de derechos humanos, e incurre en situaciones más cercanas a la simulación de actos jurídicos que a procesos verdaderos, lo cual no contribuye a erradicar la impunidad, de la que está tan cansada la ciudadanía.